



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 098-2010-CAÑETE

Lima, veinticinco de mayo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Alfredo Villanueva Perez contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas setecientos sesenta y cinco a ochocientos dos, en el extremo que dispone medida cautelar de suspensión preventiva en todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Cañete, Corte Superior de Justicia del mismo nombre; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, los cargos por el que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial decidió imponer la medida cautelar de suspensión preventiva al señor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, consistió en supuestas irregularidades en diversos expedientes, en los que se menciona "(...) haber otorgado la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida de diversos procesados, no habiéndose verificado el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal modificado por las Leyes N° 27753 y N° 28726 para variar el mandato de detención por comparecencia, inobservando su deber de impartir justicia con razonabilidad y con sujeción a las garantías del debido proceso previsto en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 incurriendo en responsabilidad funcional descrita en el inciso trece del artículo cuarenta y ocho (falta muy grave) que podría acarrear la sanción disciplinaria prevista en el inciso tres del artículo cincuenta y uno de la acotada ley"; además de "quebrantar su deber de motivación al que está obligado todo magistrado conforme lo establece el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política concordado con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber inobservado su deber de impartir justicia con sujeción a las garantías del debido proceso previsto en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro doscientos uno de la citada Ley Orgánica, vigente a la fecha de los hechos, la misma que se encuentra descrita en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, que acarrea responsabilidad funcional establecida en el inciso trece del artículo cuarenta y ocho (falta muy grave) que podría acarrear la sanción disciplinaria prevista en el inciso tres del artículo cincuenta y uno de la acotada ley".

Segundo: Que, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sustenta su pronunciamiento sancionador en el análisis específico de los Expedientes Nros. 2009-70, 2009-59, 2009-049, 2009-193, 2009-052, 2008-250, 2008-272, 2008-103, 2007-26, 2007-284,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 098-2010-CAÑETE

2008-097, 2009-08, 2008-364, cuyas resoluciones obran en copias de fojas uno a doscientos treinta y cinco y de fojas trescientos sesenta y tres a setecientos trece.

Tercero: Que, respecto a dichos procesos judiciales, habiéndose realizado minucioso análisis de cada uno de los actuados no concordamos con la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial cuando expresa en forma recurrente dentro del segundo considerando de su resolución (puntos del uno al quince) que *"el investigado ha inobservado su deber de impartir justicia con razonabilidad y con sujeción a las garantías del debido proceso (...) incurriendo en responsabilidad funcional (...) y que además "ha quebrantado su deber de motivación al que está obligado todo magistrado"* por el sólo hecho de haber evaluado las declaraciones policiales y judiciales de los inculpados, haber evaluado los certificados domiciliarios y las pruebas sobre la ocupación laboral de éstos (v. gr. véase el quinto considerando de la resolución de fecha siete de octubre de dos mil nueve, de fojas diecinueve a veintinueve, emitida en el **Expediente N° 2009-70-PE**, sobre delito de Trata de Personas; o el quinto considerando de la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil nueve, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho, emitida en el **Expediente N° 2009-59-PE**, sobre delito de Robo Agravado; o el cuarto considerando de la resolución de fecha tres de julio de dos mil nueve, de fojas cincuenta y nueve a cincuenta y nueve, emitida en el **Expediente N° 2009-049**, sobre delito de Trafico Ilícito de Drogas); o haber valorado declaraciones testimoniales sobre la conducta de los procesados, o que éstos cuentan con carga familiar, y que tienen domicilio fijo y trabajo conocido, además de no contar con antecedentes judiciales o penales (v. gr. véase el cuarto considerando de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro, emitida en el **Expediente N° 2009-52-PE**, sobre delito de Trafico Ilícito de Drogas); o haber valorado la contradicción en la declaración de la agraviada, conjuntamente con declaraciones juradas y los Exámenes de Biología Forense que demuestran insuficiencia probatoria en la investigación (v. gr. véase el cuarto considerando de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, de fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro, emitida en el **Expediente N° 2008-103-PE**, sobre delito de Violación Sexual). Al parecer, lo que pretende dar a entender la Oficina de Control de la Magistratura es que la medida coercitiva de detención contra un procesado es una medida ordinaria y de común aplicación a todos los procesos (en el ámbito procesal penal). Con ello se estaría en discrepancia con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 7448-2005-PHC/TC (proveniente de Tacna y del diecisiete octubre de dos mil cinco), en cuyo texto se establece que la adopción o el mantenimiento de la detención judicial preventiva responde a una medida más estricta, siendo de naturaleza excepcional, subsidiaria y debe ser adoptada de manera proporcional, además de establecer que el análisis de los requisitos para que concurra la adopción de la medida de detención, o para mantenerla o variarla, es una tarea que incumbe esencialmente al Juez Penal, ni siquiera al mismo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 098-2010-CAÑETE

Tribunal Constitucional. Asimismo, la Oficina de Control para la emisión de su resolución cautelar, no ha considerado lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3965-2006-PHC/TC (proveniente de Lima y del veintitrés febrero de dos mil siete), en cuyo texto se establece que *“la detención provisional tiene como objetivo resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional y como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, de modo que mediante ella no se adelanta opinión respecto de la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia; por lo que es necesario recordar que las órdenes de detención deben aplicarse con excesivo rigor y apego a lo normado en la ley, bastando el debilitamiento de alguno de los presupuestos señalados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, para que la libertad del procesado proceda de pleno derecho.*

Cuarto: Que, de la lectura de las resoluciones judiciales que obran en copias de fojas uno a doscientos treinta y cinco y de fojas trescientos sesenta y tres a setecientos trece (emitidas por el magistrado investigado en los diversos expedientes citados), y que fueron cuestionadas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se determina claramente que se encuentran suficiente y debidamente motivadas, además de denotarse su coherencia interna. Es por ello nuestro punto de vista divergente del criterio del Órgano de Control, tomando en cuenta que uno de los elementos que revisa el juzgador es el arraigo del imputado en la ubicación geográfica en que es procesado, o el hecho de que éste trabaje o tenga alguna forma legal de generarse sus ingresos económicos. Bien puede apreciarse, que el elemento que más pesó en la mentalidad del juez es el de la inexistencia de un probable peligro de fuga de los imputados, además de haber comprobado en el expediente, la existencia de un domicilio fijo y ubicable por cada uno de los procesados; creemos que lo expuesto sí demuestra la existencia de actividad probatoria en el juzgador, lo que se denomina *actividad probatoria alternativa*, la cual es cuestión de criterio y experiencia jurisdiccional, que, de la mano de la aplicación del principio de variabilidad, es propio de toda medida provisional en el ámbito procesal penal, lleva a determinar una legítima conversión del mandato de detención por una medida de menor drasticidad.

Quinto: Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas, las cuales son fuente del Derecho peruano, que *“no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”,* y que *“aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...);”* dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 098-2010-CAÑETE

Sexto: Que, y en mérito a lo expuesto, no concordamos con la Oficina de Control de la Magistratura en este caso, pues no solamente se discrepa con el criterio jurisdiccional realizado por el juez investigado en uso de sus atribuciones, sino que incluso asume una posición sobre cómo debería valorarse las diferentes pruebas; o determina qué medios probatorios actuaría si hubiera sido el juez de la causa, al mencionar en el punto uno del segundo considerando de su resolución (fojas setecientos sesenta y siete) lo siguiente: "(...) en tanto que para el arraigo laboral [el juez investigado] tomó en cuenta los contratos de arriendo y licencia municipal por el bar restaurant que conducía, que ha venido trabajando en un centro minero de Mala presentando constancias de pago y otros documentos adjuntos a su escrito y que no tiene antecedentes penales (...), la retractación, en todo caso de sólo una de ellas no era suficiente para enervar la vinculación con el delito imputado, pues quedaban subsistentes las imputaciones de las otras tres agraviadas (...), al establecer que los nuevos actos de investigación y medios probatorios actuados no resultaban ser suficientes ni idóneos para enervar la suficiencia probatoria que inicialmente dieron origen al mandato de detención, pues existe abundante material probatorio"; (...) con lo cual se agrava la supuesta inconducta funcional del Juez investigado. Asimismo, dicho colegiado puso en relieve que la constatación policial de domicilio ni el contrato de arriendo y licencia municipal generan arraigo domiciliario y laboral (...)" [nótese como la OCMA cuestiona la valoración probatoria que hizo el Juez Penal en este caso].

Sétimo: Que, así también se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura menciona en el punto dos del segundo considerando de su resolución (fojas setecientos setenta y siguientes) lo siguiente: "(...) respecto a las declaraciones testimoniales citadas en su resolución por el Juez investigado, se advierte que no fueron apreciadas en su real dimensión (...)" [nótese aquí también como la Oficina de Control cuestiona la valoración probatoria que hizo el Juez Penal en este caso] (...) que por otro lado el argumento que el procesado Ramirez Arias tenga la condición de primario y a partir de ello merezca una oportunidad para reintegrarse a la sociedad, no constituye un supuesto previsto en el instituto procesal de la variación del mandato de detención por el de comparecencia, pues la variación del mandato de detención está reservada expresamente para casos en los que se actúen nuevas pruebas que pongan en cuestión las iniciales que dieron lugar a la medida de detención". [nótese como la OCMA cuestiona el criterio jurisdiccional vertido por el Juez Penal en este caso]. Asimismo, véase en el punto tres del mismo considerando (fojas setecientos setenta y dos y siguientes) lo siguiente: "(...) del tenor de dicha resolución se evidencia que no existe ninguna variación de los elementos probatorios que motivaron el inicial mandato de detención, pues los elementos probatorios que lo vincula con el delito subsistían (...) más aún si el único nuevo elemento actuado posterior a la apertura de instrucción es la pericia toxicológica (...).



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 098-2010-CAÑETE

Octavo: Que, en ese orden de ideas, el cuestionamiento hecho por la Oficina de control de la Magistratura sobre el particular, parecería carecer de objeto.

Noveno: Que, incluso el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5765-2007-PA/TC de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez (**Caso Rosario Alfaro Lanchipa**) y en el Expediente N° 5156-2006-PA/TC (**Caso Vicente Walde Jáuregui**), se pronunció declarando fundada la demanda de amparo interpuesto por los nombrados magistrados, disponiendo que el Órgano de Control dicte nueva resolución, por el hecho que la resolución que le imponía medida disciplinaria se sustentó en cuestiones de orden jurisdiccional. Ello lo hizo sin fundamentar la sanción impuesta, sino mas bien pretendiendo zanjar cuestiones de interpretación jurídica o cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial, y omitiendo examinar los presupuestos de hecho que motivan la imposición de la medida disciplinaria, estableciéndose así que el Órgano de Control no puede revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales, ni puede ejercer influencia en ellas o interferir en las decisiones jurisdiccionales.

Décimo: Que, a ello se agrega que en un caso similar, seguldo contra el Juez Luis Santiago Solari Oliva, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente de Revisión Disciplinaria N° 156-2007-A proveniente de Chincha, Ica, emitió la ejecutoria de fecha seis de agosto de dos mil siete (véase en los Anales de la Corte Suprema), a través de la cual se declaró fundado el recurso de revisión disciplinaria interpuesto por el mencionado magistrado contra el auto de vista emitido por la Sala Penal de Ica que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, la que quedó sin efecto invocándose el respeto de la independencia del criterio jurisdiccional, la aplicación del principio de variabilidad y de la existencia de la actividad probatoria alternativa, fundamentos suficientes para revocar la resolución impugnada.

Décimo Primero: Que, tal como lo dispone el numeral dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones del mencionado Órgano de Control, se presume que los magistrados y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad;

RESUELVE: Revocar resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de setiembre de dos mil diez, de fojas setecientos sesenta y cinco ochocientos dos, en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 06, MEDIDA CAUTELAR N° 098-2010-CAÑETE

el extremo que dispone como medida cautelar la suspensión preventiva en todo cargo en el Poder Judicial del señor Jorge Alfredo Villanueva Pérez, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Cañete, Corte Superior del mismo nombre; la misma que, reformándola, la dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Jorge Alfredo Solís Espinoza
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Charro Guerra
AYAR CHARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General